



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CON FUNCIÓN DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE LAS SALAS DE JUSTICIA Y PAZ
DEL TERRITORIO NACIONAL**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil quince (2015)

1. ASUNTOS POR DECIDIR

Sobre las solicitudes de acumulación jurídica de condenas proferidas en la justicia ordinaria y la libertad a prueba por pena alternativa cumplida deprecadas por la defensa técnica del postulado condenado parcialmente FREDY RENDÓN HERRERA.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 15 de agosto de 2006, FREDY RENDÓN HERRERA, alias "El Alemán" se desmovilizó en su condición de comandante del Bloque Elmer Cárdenas de las Autodefensas Campesinas.

2.2. El 27 de febrero de 2007, el Gobierno Nacional postuló a RENDÓN HERRERA para acceder a los beneficios de la Ley 975 del 2005.

2.3. Al hoy postulado condenado parcialmente FREDY RENDÓN HERRERA, dentro de este proceso, en audiencia preliminar de imposición de medida de aseguramiento que se llevó a cabo en tres sesiones de fechas 30 de abril, 3 de septiembre y el 9 de septiembre de 2009, presididas por el Magistrado de Control de Garantías de la ciudad de Medellín Dr. Álvaro Cerón Coral, se le impuso -en la última de ellas- medida de aseguramiento de detención preventiva en la que se dispuso expedir la correspondiente boleta de encarcelación en contra de aquél. Además, en dicha audiencia se dispuso la suspensión de los procesos seguidos en contra de RENDÓN HERRERA¹.

2.4. La Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal de Bogotá a la que le correspondió este proceso, con ponencia de la Dra. Uldi Teresa Jiménez López, mediante proveído del 23 de septiembre de 2011, declaró la legalidad formal y material de los cargos formulados y aceptados por FREDY RENDÓN HERRERA.

Decisión en la que no se dispuso acumulación de procesos ni penas².

2.5. Mediante sentencia parcial del 16 de diciembre de 2011, la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, entre otras determinaciones declaró a

¹ Cuaderno "Solicitud de Audiencia Preliminar Formulación de Imputación Parcial e imposición de Medida de Aseguramiento y Medidas Cautelares", folios 64, 92 y 114.

² Tomada de los archivos de la Relatoría de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá por no obrar en el proceso, se allegó el acta de la audiencia a folio 24 Cdo "Trámite del Juicio Actas de Control de Legalidad".

FREDY RENDÓN HERRERA, penalmente responsable del concurso de conductas punibles de concierto para delinquir agravado, utilización ilegal de uniformes e insignias y homicidio en persona protegida, secuestro agravado y reclutamiento ilícito.

Le impuso las penas principales de seiscientos cuarenta y cinco (645) meses de prisión y multa equivalente a once mil (11.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de veinte (20) años y la pena alternativa de ocho (8) años de prisión.

Sentencia en la que, cabe anotar, no se dispuso acumulación de procesos ni de penas.³

2.6. Fallo que en los aspectos mencionados fue confirmado por la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia el 12 de diciembre de 2012.⁴

2.7. Este Despacho Judicial avocó conocimiento para la vigilancia de la anterior sentencia parcial el 14 de julio de 2014.

2.8. Por considerar necesario establecer a disposición de qué autoridad judicial se encuentra actualmente privado de la libertad el postulado condenado parcialmente FREDY RENDÓN HERRERA, el pasado 3 de marzo, este Juzgado se comunicó telefónicamente con el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, informándole que en la sentencia que este Despacho vigila, en la parte motiva, se señala *“15. Actualmente, se encuentra recluido en la Cárcel de Mediana y Máxima Seguridad de Itagüi, descontando la pena impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, por los delitos de homicidio agravado y concierto para delinquir, según sentencia del 30 de octubre de 2009”*, indicado el asistente jurídico que ese Juzgado vigila esa sentencia, pero que RENDON HERRERA está actualmente a disposición de otro radicado por cuenta de ese Juzgado.⁵

2.9. Con fundamento en la anterior información, este Juzgado ofició al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín solicitando se informara si FREDY RENDÓN HERRERA se encuentra a disposición de ese Despacho Judicial, respondiendo éste que actualmente vigila tres (3) sentencias proferidas en contra de FREDY RENDON HERRERA, a saber: (i) Radicado 2010E3-06844, fallado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Turbo (Antioquia), a través de la sentencia anticipada proferida el 25 de agosto de 2009, por el delito de homicidio agravado a la pena de 207 meses de prisión siendo víctima Francisco Albeiro Bolívar Ceballos, *“proceso por el que actualmente descuenta pena por cuenta de este Juzgado, detenido desde el 11 de octubre de 2006, y recluido en el establecimiento carcelario de Itagüi desde el 16 de abril de 2014”*; (ii) Radicado No. 2113E3-04224, fallado por el Juzgado Noveno Penal del Circuito del Circuito de Medellín, a través de la sentencia proferida el 9 de mayo de 2013, por el delito de desplazamiento forzado de la familia Marmolejo Colón, a la pena de 40 meses de prisión y (iii) Radicado No. 2015E3-00980 fallado por el Juzgado Noveno Penal del Circuito Especializado de Quibdó (Choco), fecha de la sentencia 24 de septiembre de 2009, por los delitos de concierto para delinquir agravado, homicidio agravado y secuestro

³ Folios 1-216 Cdno de Conocimiento Sentencia

⁴ Folios 115-216 Cdno de Segunda Instancia

⁵ Folio 30 Cdno. No. 2 Juzgado

simple agravado, pena 382,3 meses y 9 días, víctimas Benjamín Arboleda Chaverra, Edison Rivas Cuesta, José Eliseo Asprilla Murillo, Francisco Armando Martínez Mena y Robinson Córdoba Moya.

Precisó el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas de Medellín que en los dos últimos procesos RENDÓN HERRERA es requerido para descontar pena y que a la fecha se encuentra pendiente de resolver solicitud de acumulación jurídica de penas solicitada por el sentenciado.

De otro lado, allegó copia de un oficio de fecha 25 de junio de 2010 dirigido al Juez Primero Penal del Circuito de Turbo –Antioquia-, por medio del cual el Director EPAMSCAS Itagüí, indica que *“a partir de la fecha el señor RENDON HERRERA, corre por cuenta de su Despacho, por el delito de Homicidio Agravado, dentro del radicado 058373104001200. Es de agregar, que en la fecha fue dado de baja por libertad, en cumplimiento a la boleta de libertad del 21 de junio de 2010 expedida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia. Lo anterior, se hace necesario a efectos de que se sirva legalizar la detención, indicar si por el mismo proceso, estuvo en detención con antelación”*.⁶

2.10. Teniendo en cuenta lo anterior, el 5 de marzo del año en curso este Despacho ofició al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín a fin de que aclarara el sentido de la comunicación del 25 de junio de 2010 y si el contenido de la misma desvirtuar el informe allegado, en el sentido que FREDY RENDON HERRERA está a disposición del radicado 2010E3-06844 desde el 16 de octubre de 2006, descontando la pena impuesta en la sentencia anticipada proferida dentro del mismo y por qué se afirma que se encuentra recluso en el establecimiento carcelario de Itagüí desde el 16 de abril de 2014, debiendo certificar expresamente si con ocasión del referido proceso ha estado privado de la libertad desde el 16 de octubre de 2006 a la fecha, en forma continua e ininterrumpida.⁷

2.11. El pasado 11 de marzo, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, ante el requerimiento que le hiciera este Despacho, aclaró ***que actualmente vigila la condena al sentenciado FREDY RENDÓN HERRERA dentro del radicado 2010E3-06844 fallado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Turbo – Antioquia, en sentencia proferida el 25 de agosto de 2009 por el delito de homicidio, condenándosele a la pena de 207 meses de prisión, siendo dejado a disposición de ese Juzgado con oficio No. 001295 del 25 de junio de 2010 procedente de la Cárcel de Itagüí.***

Agregó que según información suministrada por el asesor jurídico de la mencionada Cárcel, en la cartilla biográfica le aparece fecha de detención 11 de octubre de 2006, pero no por cuenta del precitado proceso. Precisó también que la actuación se encuentra en trámite para acumulación jurídica de penas solicitada por la defensa del condenado, en espera de aclaración de la sentencia proferida por el Juzgado Noveno Penal del Circuito de esta ciudad, frente a la multa impuesta en la misma.⁸

⁶ Folios 42-55 Cdno No. 2 Juzgado

⁷ Folios 56-57 Cdno No. 2 Juzgado

⁸ Folios 121-122 Cdno No. 2 Juzgado

2.12. Comoquiera que el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín informó que ese Despacho tiene a disposición a FREDY RENDON HERRERA con ocasión de la vigilancia que ejerce respecto de la sentencia anticipada proferida dentro del radicado 2010E3-06844, desde el 25 de junio de 2010 a la fecha, encontrándose pendiente de resolver solicitud de acumulación y que al parecer está privado de la libertad en la Cárcel de Itagüí desde el 11 de octubre de 2006, a fin de establecer a disposición de qué autoridad judicial ha estado entre esa fecha y el 25 de junio de 2010 se ordenó oficiar a la Fiscalía 22 de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Fiscalía General de la Nación, ya que en el proceso obra información de que por cuenta de dicha Fiscalía RENDON HERRERA estuvo privado de la libertad en la Ceja, asimismo, oficiar al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia para que informen si allí se ha adelantado proceso en contra FREDY REDON HERRERA alias "El Alemán"⁹.

2.13. El 13 de marzo del presente año, la Fiscalía 22 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, informó que la investigación radicada con el No. 2333 fue remitida por ese Despacho con oficio No. 400 F22 de 5 de noviembre de 2013, al Grupo de Trabajo de la Unidad Nacional de Delitos contra la Desaparición Forzada para que continuara las investigaciones por el homicidio agravado de Eulalio Blandón Paz e Inés Blandón Borja, por desplazamiento forzado y otras conductas en contra de los habitantes de las comunidades afrocolombianas del corregimiento de Pueblo Nuevo, municipio del Darién Choco, hechos ocurridos el 12 de septiembre de 2001¹⁰.

2.14. Conforme a la anterior información, el pasado 13 de marzo este Juzgado ofició a la Unidad Nacional de Delitos contra la Desaparición Forzada de la Fiscalía General de la Nación para que informen si en esa Fiscalía se encuentra el proceso radicado con el número 2333 UDH y DIH ¹¹.

2.15. Vía correo electrónico el Fiscal 66 Especializado de la Unidad de delitos contra la Desaparición Forzada y el Desplazamiento Forzado, informa que el 20 de mayo de 2014, ese Despacho recibió las diligencias radicadas con el No. 2333 UNDH y DIH, habiéndose dispuesto el 1º de septiembre de 2014, la conexidad de ese diligenciamiento con el radicado 3856-481, a través de la providencia cuya copia adjunta, identificándose actualmente con el ultimo radicado mencionado, el cual en términos generales instruye hechos ocurridos en las cuencas de los ríos Jiguaminadó y Curvaradó, pertenecientes al Departamento del Choco, antes municipio de Riosucio, hoy Carmen del Darién, donde las autodefensas lideradas por Vicente Castaño, apoyadas por los bloques Bananero, Pacífico, Elmer Cárdenas y la misma Casa Castaño, desplegaron actividades criminales en contra de la población civil tales como homicidio, desaparición forzada, logrando el desplazamiento forzado de la misma; agrega adicionalmente, que ese proceso se encuentra en instrucción, del cual se han desprendido varias causas, precisando que se adelanta en contra de empresarios, personas naturales dedicadas a la ganadería, Fredy Rendón Herrera, Raúl Emilio Hasbun Mendoza y Jesús Emilio Usuga Carmona, quienes

⁹ Folios 126-128 Cdno No. 2 Juzgado

¹⁰ Folios 146-148 Cdno No. 2 Juzgado

¹¹ Folio 149 Cdno No. 2 Juzgado

en su momento comandaron los bloques Elmer Cárdenas, Bananero y Casa Castaño, respectivamente y otros militantes de las Autodefensas Unidas de Colombia.

Proceso en el que específicamente con relación a FREEDY RENDON HERRERA, en el radicado 3856-481 se le está escuchando en diligencia de indagatoria, la cual no ha terminado y en el radicado 2333, por el homicidio de Inés Blandón Borja y Eulalio Blandón Paz, así como por las lesiones personales de Eladio Blandón Paz, se le escuchó en indagatoria, se le impuso medida de aseguramiento, se calificó el mérito de sumario acusando a RENDON HERRERA; se informa que hay constancia que en este proceso se profirió sentencia absolutoria por parte del Primero Penal del Circuito adjunto de Antioquia de fecha 18 de junio de 2010, la cual fue apelada ante el Tribunal Superior de Antioquia, Sala Penal, sin que se conozca la decisión. Finalmente agregó que el proceso está activo y que con ocasión del radicado 2333 FREDY RENDON HERRERA, fue puesto a disposición **el 12 de octubre de 2006 y dejado en libertad provisional mediante providencia del 18 de Diciembre de 2006, fundados en el numeral 4º del artículo 365 de la Ley 600 de 2000, sin que se advierta que haya sido dejado a disposición de otra autoridad judicial¹².**

3. DE LAS PETICIONES

La abogada Victoria Eugenia Ayala Franco, actuando en calidad de apoderada principal del postulado condenado parcialmente FREDY RENDON HERRERA, precisó que con los documentos que allegó días atrás por correo, para ser tenidos en cuenta al momento de resolver la solicitud de libertad que reclama respecto de su representado, visibles a folios 154 a 333 Cuaderno No. 2, 1 a 336 Cuaderno. No. 3 y 1-171 Cuaderno. No. 4, pretende acreditar que éste ha cumplido los requisitos de la Ley 975 de 2005, Ley 1592 de 2012 y el Decreto 3011 de 2013.

Señaló que su representado se desmovilizó voluntariamente el 14 de agosto de 2006, se presentó a la Estación de Policía de Necoclí el 21 siguiente momento para el cual ninguna autoridad judicial del país requería a RENDON HERRERA, habiéndole enviado comunicación al Alto Comisionado para la Paz el 31 de ese mismo y año, manifestándole su voluntad de ser postulado a la Ley de Justicia y Paz, ingresando el 10 de octubre de 2006 a una sede de Prosocial ubicada en la Ceja (Antioquia) hasta el 1º de diciembre de 2006, fecha en que es trasladado a la Cárcel de Itagüí. Precisó que hasta el 22 de octubre de 2006 se le impuso la primera medida de aseguramiento con ocasión del radicado No. 2333 que cursaba en la Fiscalía 22 de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y fue dejado a disposición de ese proceso hasta el día 18 de junio de 2010, fecha en que el Juzgado Adjunto al Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia profirió sentencia absolutoria en su favor por los delitos de homicidio agravado, homicidio agravado tentado, concierto para delinquir, hurto calificado y agravado y terrorismo de los que fueron víctimas Inés Blandón Borja y Eulalio Blandón Paz, decisión en la que adicionalmente se ordenó su libertad, habiendo sido dejado a disposición del radicado 2010E3-06844 fallado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Turbo Antioquia, el 25 de junio de 2010 hasta la fecha, en el que se profirió sentencia el 25 de agosto de 2009, condenándolo a la pena de 207 meses de prisión por el delito de homicidio agravado del

¹² Folio 173 y ss Cdo No. 4 Juzgado

que fue víctima Francisco Albeiro Bolívar Ceballos; únicos diligenciamientos por los que afirmó ha estado a disposición su representado desde que ingresó a la Cárcel de Itagüí, que indicó no han sido objeto de suspensión ni acumulación en Justicia y Paz.

Así las cosas, precisó que comoquiera que la pena alternativa impuesta el 16 de diciembre de 2011 en sentencia parcial a RENDON HERRERA por una Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal de Bogotá, fue de ocho (8) años y está acreditado que ha estado privado de la libertad por ese lapso, a su juicio el factor objetivo a la fecha está acreditado ya que el *quantum* de la pena alternativa debe contársele desde el 27 de febrero 2007, fecha en la que fue postulado, como se acredita con el comunicado que le remitió el Ministerio de Interior y de Justicia a la Fiscalía en esa fecha informándole esa situación.

Adicionalmente, allegó una carpeta con la cartilla biográfica donde consta que su representado ha tenido una conducta ejemplar durante el lapso de su privación de la libertad, los documentos que acreditan su resocialización en los términos ordenados en la sentencia, dando cuenta que durante su reclusión obtuvo el grado de bachiller, ha cursado varias semestres de pregrado y participado en diferentes cursos de derechos humanos y derecho internacional humanitario, en los que su rendimiento ha sido excelente. Agregó, que con los documentos que aporta en las carpetas No. 4 y 5 acredita que su prohijado ha cumplido con el compromiso de verdad y reparación, confesado múltiples conductas que relaciona en las versiones rendidas, aportando elementos de juicio para judicializar a diferentes personas que colaboraron con la organización criminal a la que perteneció, participando en las exhumaciones y ha entregado la totalidad de los bienes de su propiedad para reparar a las víctimas.

Por otra parte, aportó certificación de la Fiscalía del 1º de diciembre de 2014 que acredita que FREDY RENDON HERRERA, no ha cometido ninguna conducta delictiva con posterioridad a su desmovilización y CD que da cuenta que éste cumplió con el acto de perdón que se le ordenó en la sentencia proferida el 16 de diciembre de 2011, en los términos dispuestos en la misma.

Con base en lo anterior, demandó la libertad a prueba de FREDY RENDON HERRERA, toda vez que está satisfecho el presupuesto objetivo y los subjetivos a su cargo.

De otro lado, indicó que FREDY RENDON HERRERA rindió versión libre en Justicia y Paz en agosto de 2006 y hasta el año 2009 se hace su primera imputación en esta jurisdicción que no incluye todos los hechos que confesó, pero con fundamento en esas manifestaciones en la justicia ordinaria, se le empezaron a impulsar los procesos pese a que éste manifestó que debían ser enviados a su juez natural que era el de Justicia y Paz, sin que ello se hubiera verificado y a la fecha dentro de los mismos se han proferido siete sentencias condenatorias a saber:

Tres que vigila el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín (i) La Sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Turbo con Función de Conocimiento, en el radicado No. 0058373 104 001 2009 00141, donde fue condenado el 25 de agosto de 2009 FREDY RENDON HERRERA, por el delito de homicidio agravado respecto de Francisco Albeiro Bolívar Ceballos, a la

pena de 207 meses de prisión, que está descontando actualmente, hecho que confesó en Justicia y Paz; (ii) Sentencia del Juzgado Noveno Penal del Circuito de Medellín del 9 de mayo de 2013, dentro del radicado 2013-0032, donde fue condenado RENDON HERRERA, por el delito de Desplazamiento Forzado, a la pena de 40 meses de prisión y multa de 349.95 SMLMV y (iii) El fallo del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Quibdó, dentro del radicado No. 2007-0010000, el 24 de septiembre de 2009, donde se condena a RENDON HERRERA, por los delitos de homicidio agravado respecto de Benjamín Arboleda Chaverra, Edison Epifanio Ríos Cuesta y José Elíseo Asprilla Murillo ocurridos en Rio Sucio Choco y secuestro simple agravado, a la pena de 31 años y 8 meses de prisión y multa de \$19.739.583,33. Precisando respecto del primer y último proceso mencionado que los hechos que originaron las sentencias proferidas dentro de los mismos hacen parte del proceso que adelanta actualmente una Sala de Conocimiento del Tribunal de Medellín, como lo acredita con la providencia del 21 de marzo pasado que allega en la carpeta 9, proferida dentro de ese radicado al pronunciarse la Magistratura sobre la viabilidad de acumular a la causa priorizada otras causas que se venían adelantando en esa sede.

Y cuatro sentencias más que vigilan los Juzgados 1º y 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, que se relacionan a continuación: (i) La sentencia del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia del 30 de octubre de 2009, en el radicado 2008 00077, condenado con otro procesado, por los delitos de homicidio agravado en la persona de Orlando Valencia y concierto para delinquir, a la pena de 171 meses de prisión y multa de 500 SMLMV; (ii) La emitida por el Juzgado Primero Penal adjunto del Circuito Especializado de Antioquia, el 8 de febrero de 2013, en el radicado No. 2012 00033, donde se condena entre otros a FREDY RENDON HERRERA, por los delitos de homicidio en persona protegida respecto de Marco Aurelio Osorio Manco, desplazamiento forzado, secuestro simple y porte de armas y municiones de las fuerzas armadas a la pena de 20 años de prisión y multa de 1900 SMLMV; (iii) La sentencia proferida por el Juzgado adjunto al Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia el 5 de enero de 2011, dentro del radicado No 05003107001 2010 000 1500, donde es condenado con Dairo Enrique Vélez Trujillo, por los delitos de concierto para delinquir agravado y fabricación tráfico o porte de armas de uso privativo a la pena de 54 meses de prisión, conocido como proceso Otterloo y (iv) Fallo del Juzgado adjunto al Primero Penal del Circuito de Antioquia del 18 de junio de 2010, radicado No. 2007 000100, dentro cual RENDON HERRERA fue absuelto por los delitos de homicidio agravado y tentado en concurso con terrorismo, hurto calificado y agravado concierto para delinquir, donde son víctimas Inés Blandón Borja y Eulalio Blandón Paz.

Afirmó que del contenido de las sentencias atrás mencionadas, se puede hacer una inferencia razonable que los hechos que las originaron fueron ocasionados por su representado con ocasión y durante su militancia en la organización criminal de la que se desmovilizó, por lo que solicitó a este Juzgado disponga su acumulación por considerar que este Despacho es competente para el efecto toda vez que aunque el deber de la Ley 975 de 2005 sería que RENDON HERRERA tuviera una condena que comprendiera todos los delitos que cometió durante su militancia, no ha sido posible por las causas conocidas y paralelamente se han seguido en su contra procesos en la justicia ordinaria que no han sido acumulados en Justicia y Paz, anotando que con fundamento en las fuentes auxiliares, jurisprudencia, los principios generales del derecho, en los artículos 228 y 230

de la Constitución Política, la aplicación por complementariedad de las normas sobre acumulación previstas en la Ley 600 de 2000 y 906 de 2004, considera viable esta pretensión porque ante la referida dificultad debe primar el derecho sustancial frente al formal, pese a que los hechos que originaron esas condenas no hacen parte de los hechos de la sentencia parcial que actualmente vigila este Juzgado, porque de cualquier manera en algún momento esos hechos se incluirán en sentencias que vigilará este Juzgado y en consecuencia, el Juzgado de Ejecución de Penas de Justicia y Paz, por ser el juez natural, tiene competencia preferente ante el vacío procesal existente.

4. TRASLADO DE LAS PETICIONES A LOS DEMÁS INTERVINIENTES

4.1. El postulado condenado parcialmente FREDY RENDON HERRERA:

Coadyuvó la sustentación de las peticiones que efectuó su defensa técnica y solicitó la acumulación de las condenas demandadas y que se le conceda la libertad a prueba.

De otro lado, señaló que de otorgársele la libertad a prueba fijará su domicilio en la ciudad de Medellín, en el área metropolitana del Valle de Aburrá.

4.2. El Fiscal 48 Delegado ante la Sala de Justicia y Paz del Tribunal de Medellín, Doctor Andrés Roberto Echeverría Marulanda:

En primer término, hizo alusión a las bondades derivadas de la implementación del proceso de Justicia y Paz para las víctimas que han tenido la posibilidad de conocer las causas, móviles y responsables de los delitos cometidos en su contra.

De otro lado, indicó que no considera que no se puede predicar mora en la administración de justicia con relación a su judicialización en Justicia y Paz de FREDY RENDÓN HERRERA, porque inicialmente se requirió contar con el tiempo necesario para agotar la fase administrativa, para luego si proceder a su imputación y adelantamiento del proceso que dio lugar a la sentencia que vigila este Juzgado.

Afirmó que la Fiscalía no se opone al otorgamiento de la libertad a prueba deprecada, porque RENDON HERRERA lleva más de ocho (8) años de privación efectiva de la libertad, encontrándose satisfecho el presupuesto objetivo y ha cumplido el subjetivo, ha venido cumpliendo con la verdad, ha entregado bienes y colaborado con todas las actuaciones a las que se le ha convocado dentro de las que destaca las diligencias de exhumación.

Indicó que tampoco está en desacuerdo con la acumulación de procesos demandada, porque los hechos que originaron las condenas fueron cometidos por RENDON HERRERA, con ocasión de su pertenencia a la organización en la que militó.

Le informó a la audiencia que FREDY RENDON HERRERA, actualmente tiene en curso en Justicia y Paz este proceso en el que se profirió la sentencia parcial que vigila este Juzgado y una actuación priorizada que se adelanta en su contra y otros 27 postulados, ante una Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal de Medellín, a la que hizo

alusión la defensa técnica, en la que se dispuso la conexidad respecto de varias imputaciones que se le habían efectuado y en la que actualmente se está adelantando la audiencia concentrada por 2.000 hechos aproximadamente, por homicidios en persona protegida, desplazamientos forzados, tortura, delitos basados en violencia de género, entre otros, y se está preparando una nueva imputación masiva que va a cubrir unos 2000 hechos, indicando que RENDON HERRERA tiene confesados unos 1.500 hechos, denunciados unos 9000 hechos atribuibles al Bloque Elmer Cárdenas, de los cuales 7000 aproximadamente son por desplazamiento forzado.

Y respecto del estado de judicialización en Justicia y Paz de los hechos que originaron los procesos cuya acumulación de sentencias proferidas en la justicia ordinaria demanda la defensa, informó respecto de los tres que vigila el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, que: (i) Los que dieron origen a la Sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Turbo con Función de Conocimiento, en el radicado No. 0058373 104 001 2009 00141, donde fue condenado el 25 de agosto de 2009 FREDY RENDON HERRERA, por el delito de homicidio agravado respecto de Francisco Albeiro Bolívar Ceballos, fue confesado por RENDON HERRERA, imputado en el proceso priorizado actualmente en curso en la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz de Medellín; (ii) Sentencia del Juzgado Noveno Penal del Circuito de Medellín del 9 de mayo de 2013, dentro del radicado 2013-0032, donde fue condenado RENDON HERRERA, por el delito de desplazamiento forzado siendo víctima la familia Marmolejo Colón, precisó que no ha sido confesado por RENDON HERRERA, no ha sido imputado, ni hace parte del proceso concentrado referido, ni figura en el sistema misional SIYIP y (iii) el fallo del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Quibdó, dentro del radicado No. 2007-0010000, el 24 de septiembre de 2009, donde se condena a RENDON HERRERA, por los delitos de homicidio agravado respecto de Benjamín Arboleda Chaverra, Edison Epifanio Ríos Cuesta y José Eliseo Asprilla Murillo ocurridos en Rio Sucio Choco y Secuestro Simple Agravado, que fueron confesados por RENDON HERRERA, imputados en el proceso priorizado actualmente en curso en la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz de Medellín.

Y en relación con las cuatro sentencias más que vigilan los Juzgados 1º y 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, que se relacionan a continuación: (i) La sentencia del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia del 30 de octubre de 2009, en el radicado 2008 00077, condenado con otro procesado, por los delito de homicidio agravado en la persona de Orlando Valencia y concierto para delinquir, señala que esta confesado por FREDY RENDON, no se ha imputado por la fecha de ocurrencia del mismo -15 de octubre de 2005-; (ii) La emitida por el Juzgado Primero Penal adjunto del Circuito Especializado de Antioquia, el 8 de febrero de 2013, en el radicado No. 2012 00033, donde se condena entre otros a FREDY RENDON HERRERA, por los delitos de homicidio en persona protegida respecto de Marco Aurelio Osorio Manco, desplazamiento forzado, secuestro simple y porte de armas y municiones de las fuerzas armadas, no ha sido confesado por FREDY RENDON HERRERA, lo fue por otros dos postulados Elkin Jorge Castañeda Naranjo y Bernardo de Jesús Díaz; (iii) La sentencia proferida por el Juzgado adjunto al Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, el 5 de enero de 2011, dentro del radicado No 05003107001 2010 000 1500, donde es condenado con Dairo Enrique Vélez Trujillo, por los delitos de concierto para delinquir agravado y fabricación tráfico o porte de armas de uso privativo, conocido como

proceso Otterloo, fue objeto de condena por una de las Salas de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal de Medellín, para otros ocho postulados del Bloque Elmer Cárdenas, lo confesó RENDON HERRERA, pero no le ha sido imputado y (iv) Fallo del Juzgado adjunto al Primero Penal del Circuito de Antioquia del 18 de junio de 2010, radicado No. 2007 000100, dentro cual RENDON HERRERA fue absuelto por los delitos de homicidio agravado y tentado en concurso con terrorismo, hurto calificado y agravado concierto para delinquir, donde son víctimas Inés Blandón Borja y Eulalio Blandón Paz, indicó que la sentencia fue confirmada el 17 de noviembre de 2011 por la Sala Penal del Tribunal de Antioquia, no hacen parte del proceso priorizado que se le adelanta actualmente a RENDON HERRERA y no indicó si han sido confesados y si hay lugar a imputárselos como quiera que las sentencias de la justicia ordinaria fueron por in dubio pro reo.

Se refirió a otra sentencia cuya acumulación no se demandó, indicando que la proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia respecto del homicidio de Jorge Luis Maya Usuga fue confesado por RENDON HERRERA, imputado en el proceso priorizado actualmente en curso en la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz de Medellín.

4.3. Los Apoderados de Víctimas:

4.3.1. Dr. Héctor Rodríguez Sarmiento:

Manifestó que no hay constancia de aprehensión en Justicia y Paz del hoy condenado FREDY RENDÓN HERRERA; se tienen unos internamientos en centros carcelarios por cuenta de otros procesos como el de Itagüí el 11 de octubre de 2006, pero no hay una certificación que por este proceso transicional haya estado privado de la libertad en centro carcelario. No hay claridad desde qué momento RENDÓN HERRERA está cumpliendo los ocho (8) años de la pena alternativa impuesta.

Concluyó entonces que no se cumple el factor objetivo porque no se ha cumplido el término de los ocho (8) años.

De otro lado, consideró que no procede la acumulación de penas porque las víctimas de los procesos cuya acumulación se solicita no hicieron parte en este proceso de Justicia transicional.

4.3.2. Dra. Elizabeth Díaz Sáenz:

Sostuvo que según la defensa en este caso se han cumplido los requisitos objetivos y subjetivos; que la postulación tuvo lugar el 27 de febrero de 2007 y por ello RENDÓN HERRERA el pasado 27 de febrero cumplió los ocho (8) años de pena alternativa. Sin embargo, dijo, no encuentra claridad de cuándo se puso a disposición el postulado condenado en Justicia y Paz.

En cuanto a la acumulación estimó que ésta no se puede dar porque se trata de hechos que ocurrieron fuera de la Ley de Justicia y Paz, no han sido investigados por esta Ley.

Concluyó que no está de acuerdo con que se hayan cumplido los ocho (8) años y tampoco con la acumulación.

4.3.3. Dra. Claudia Guzmán:

Dijo que no está acreditado el factor objetivo, pues no hay claridad sobre el tiempo de detención en el que el postulado condenado FREDY RENDÓN HERRERA haya descontado en Justicia y Paz, en tanto en esta diligencia se da cuenta que desde el 25 de julio de 2010 se encuentra a disposición del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas de Medellín descontando sanción hasta la fecha, condena que no ha sido acumulada en este proceso transicional, razón por la cual no se puede acceder a la libertad deprecada y ésta debe ser denegada.

Sostuvo que tampoco es procedente la acumulación jurídica en esta etapa porque las condenas que se pretenden acumular no han sido objeto de pronunciamiento en este fallo. Petición en tal sentido puede ser elevada ante el Magistrado de Conocimiento del Tribunal Superior de Medellín donde están cursando audiencia concentrada

4.4. El Procurador Judicial 359 Judicial II Penal, Frank Giovanni González Mejía,

Inició manifestando que no es posible acceder a las solicitudes de libertad a prueba como tampoco a la acumulación jurídica de penas y dijo que por técnica abordará primero el tema de la acumulación de penas por tener incidencia en el factor objetivo de la libertad.

Señaló que la Ley ha definido unos escenarios para determinar la acumulación de penas así lo dispuso el artículo 26 de la Ley 1592 de 2012 que modificó el artículo 25 de la Ley 975 de 2005, cuando refiere que es en el momento de la sentencia cuando el Magistrado de Conocimiento al proferir la sentencia decide acerca de la acumulación de las penas que se hayan proferido en la justicia ordinaria por hechos que son materia de conocimiento en justicia transicional, y si bien es cierto es posible pensar que en algún escenario en la ejecución de la sentencia le sería dable a la señora Juez hablar de una acumulación de sentencias tendría que ser con relación a hechos que hayan sido objeto del fallo que vigila y respecto de los cuales no se haya proferido tales decisiones, fuera de ese marco no encontraría una competencia adecuada.

Añadió que un escenario donde la defensa pudo haber hecho la petición de acumulación de penas fue la audiencia de sustitución de medida de aseguramiento que tuvo lugar en días pasados ante el Tribunal Superior de Medellín Sala de Justicia y Paz, petición que debió hacerse con fundamento en el artículo 20 de la Ley 1592 de 2012 para que el Magistrado analizara la inferencia razonable de acumular las sentencias que se hubieran proferido en Justicia ordinaria.

Con relación a la libertad a prueba consideró necesario en primer lugar referirse al elemento subjetivo y al respecto consideró que hay evidencia en el proceso del aporte a la verdad que ha hecho el postulado condenado FREDY RENDÓN HERRERA, del mismo modo es evidente como lo dijo la defensa está probado el esfuerzo de RENDÓN HERRERA en su resocialización al punto que hay que reconocer esa labor que ha hecho para educarse logrando su bachillerato, además ha iniciado estudios de preparación

universitaria, ha participado en temas de derechos humanos, ha hecho cursos, y ha realizado labores de trabajo. De otro lado, ha cumplido con las obligaciones de pedir perdón a las víctimas.

Luego desde esa perspectiva no habría ningún reparo. Sin embargo, la dificultad se presenta en el cumplimiento del requisito objetivo, porque si bien es cierto cuando se hace el análisis de la privación efectiva de la libertad claramente se han sobrepasado los ocho (8) años, máxime si se acude a lo que ha dispuesto la H. Corte Suprema de Justicia con relación al momento a partir del cual debe comenzar a contarse el tiempo de la privación de la libertad para el proceso de Justicia y Paz, toda vez que está absolutamente claro que es desde la postulación, entonces, acogiendo lo que ha expuesto la defensa, RENDÓN HERRERA fue postulado el 27 de febrero de 2007 con lo que a la fecha de hoy, estarían cumplidos los ocho (8) años de privación física de la libertad, empero, la dificultad está en por cuenta de qué autoridad ha estado éste privado de la libertad y si esa privación de la libertad debe contabilizarse en términos del cumplimiento de la pena impuesta en el proceso de Justicia y Paz, y la privación de la libertad durante ese tiempo ha sido a disposición de autoridades de la Justicia ordinaria y por hechos que fueron objeto de una sentencia que no ha sido objeto de acumulación en el proceso de Justicia y Paz.

Recabó en que no es posible considerar en este momento procesal y asegurarlo, que esos hechos que fueron objeto de la justicia ordinaria ineludiblemente terminen en una sentencia anticipada en el proceso de Justicia y Paz, como lo alega la defensa, porque lo ha decantado multiplicidad de veces la H. Corte Suprema de Justicia que la pena alternativa es una expectativa y no se cumple sino hasta el momento en que se ha hecho verificación de todos los requisitos hasta el momento en que se ha hecho la formulación y aceptación de cargos y hasta que la Sala de Conocimiento en el ejercicio de la revisión de todos los requisitos tanto para estar en el proceso de Justicia y Paz como para la imposición de la pena alternativa toma la decisión de colocar esa pena como decisión final. Agregó que no es cierto que esos hechos vayan a llegar ineludiblemente conocimiento de este Juzgado por razón de una sentencia de Justicia y Paz, es probable que no, nadie garantiza esa situación hasta cuando se tomen las decisiones con relación a esos hechos; precisó que el proceso respecto de FREDY RENDÓN HERRERA esté aún en curso, y no sólo es al final del mismo la oportunidad para que los Magistrados de Conocimiento que tiene la responsabilidad y la competencia para decidir sobre el tema se pueda adoptar esa decisión, por eso el artículo 20 de la Ley 1592 de 2012 que introdujo el artículo 18 B a la Ley 975 de 2005, incluyó esa posibilidad para que el postulado le haga la solicitud de la acumulación de las penas que se han proferido en la justicia ordinaria al Magistrado de Control de Garantías en la audiencia en la que se le concede la sustitución de la medida de aseguramiento, y el inciso final de esa norma también prevé que es posible que esa decisión de acumulación de las penas impuestas en justicia ordinaria sea revocada cuando se da alguna de las causales para revocar la sustitución de la medida de aseguramiento. Manifestó que hay entonces un escenario claro donde la misma Ley prevé que puede pasar cualquier cosas en el interregno de esas etapas procesales hasta el momento que se llega a la determinación de conceder o no una pena alternativa.

Concluyó que no hay elementos que permitan afirmar que la privación de la libertad que ha soportado el postulado condenado FREDY RENDÓN HERRERA, pueda ser tenida en cuenta para dar por cumplida la pena alternativa de ocho (8) años que se le impuso en la

sentencia que parcial que vigila este Juzgado, lo cual tiene que ver con los derechos de las víctimas y con la dialéctica propia del proceso de Justicia y Paz.

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1. Sobre las peticiones de acumulación de las penas impuestas contra FREDY RENDÓN HERRERA por la justicia ordinaria.-

Sea lo primero precisar que, en principio, este Juzgado de Ejecución de Sentencias de Justicia y Paz del Territorio Nacional, por virtud de la Ley, no es competente para resolver sobre la acumulación de procesos y penas que se adelanten contra los postulados por delitos cometidos durante y con ocasión de su pertenencia a un grupo armado organizado al margen de la ley, toda vez que esa competencia está adscrita a las Salas de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal correspondiente, conforme las previsiones del artículo 20 de la Ley 975 de 2005 en concordancia con el artículo 22 de la misma Ley modificado por el artículo 22 de la Ley 1592 de 2012 y el artículo 25 del Decreto 3011 de 2013, siendo éste el Juez natural en esta jurisdicción para pronunciarse en el momento procesal oportuno sobre el particular no correspondiendo esta facultad a los jueces en sede de ejecución de la sentencia como lo afirma la defensa.

Sin embargo, como se ha indicado en otra providencia de este Juzgado del pasado 19 de febrero emitida al resolver petición similar en el radicado 2014-0007 dentro del cual se profirió sentencia parcial condenatoria contra Uber Banquéz Martínez y otro, considera que a fin de hacer efectivo el derecho sustancial eventualmente sí tiene competencia para pronunciarse sobre acumulación jurídica de penas impuestas por la justicia ordinaria y de procesos que se adelanten en esa jurisdicción, con la salvedad que esa facultad sólo se puede ejercer respecto de hechos que se encuentren expresamente incluidos en las sentencias que vigila el Juzgado, así como con relación a sentencias parciales que en el futuro se profieran en esta jurisdicción en contra de los postulados parcialmente condenados respecto de los cuales ya se han proferido en Justicia y Paz otras sentencias que se encuentran en firme.

Lo anterior porque pese a que claro es para el Juzgado que en la Ley 975 de 2005 - artículo 20- y en el Decreto Reglamentario 3011 de 2013 -artículo 25- se señala que en esta jurisdicción la acumulación de todos los procesos que se hallen en curso y las penas contenidas en sentencias ejecutoriadas por hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia del desmovilizado a un grupo armado organizado al margen de la ley, la efectuará la Sala de Conocimiento en la sentencia, como se advierte con base en el recuento procesal que se hizo al inicio de esta providencia, concretamente dentro de este proceso la Magistratura ni en la providencia del 23 de septiembre de 2011 al declarar la legalidad formal y material de la aceptación de los cargos efectuada por el aquí sentenciado, ni en la sentencia parcial de primera y segunda instancia proferidas en contra de éste dispuso la acumulación de los procesos *suspendidos* en la justicia permanente por los hechos que dieron lugar a la misma -es decir, que no se encuentran acumulados los eventuales procesos ni las penas proferidas dentro de éstos que fueron objeto de suspensión como consecuencia de la decisión adoptada en ese sentido al imponer medida de aseguramiento el 9 de septiembre de 2009 dentro de este proceso- entonces, se

pregunta este Juzgado si hoy se estableciera que existe una pena impuesta por uno de los hechos incluidos en la sentencia parcial que se vigila o que cursa un proceso que por alguna razón no se comunicó la suspensión en su momento en contra del aquí postulado condenado, resulta procedente a pesar de lo indicado, por complementariedad atendiendo lo normado en el artículo 79 numeral 2º de la Ley 600 de 2000 vigente para el momento de la ocurrencia de los hechos incluidos en la sentencia que se vigila, y el artículo 38 numeral 2º de la Ley 906 de 2004, vigente actualmente, normas en las que se faculta a los Jueces de Ejecución de Penas para pronunciarse frente a la acumulación jurídica de penas en caso de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona, que el juez en sede de Ejecución de Sentencias de Justicia y Paz se pronuncie sobre el particular, a efectos de resolver sobre la acumulación, toda vez que esa situación no puede quedar en la indefinición.

Así las cosas, y partiendo del presupuesto que este Juzgado tiene competencia únicamente para pronunciarse sobre acumulación de procesos y de penas adelantados en la justicia ordinaria en el evento referido, esto es, cuando los mismos se estén adelantando o se hallan proferido por los mismos hechos y conductas delictivas que hagan parte de la sentencia que se vigila, se analizará la procedencia de las solicitudes de acumulación a este proceso de las penas impuestas contra FREDY RENDÓN HERRERA que demanda la defensa técnica.

Sobre el particular, debe decirse desde ya que las mismas no son procedentes porque el postulado condenado parcialmente FREDY RENDÓN HERRERA, en la sentencia parcial del 16 de diciembre de 2011, proferida por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, confirmada por la H. Corte Suprema de Justicia el 12 de diciembre de 2012, que vigila actualmente este Juzgado, fue condenado únicamente por los delitos de concierto para delinquir agravado, utilización ilegal de uniformes e insignias y homicidio en persona protegida respecto de Rigoberto de Jesús Castro Mora, secuestro agravado respecto de éste y reclutamiento ilícito respecto de 309 personas, y los hechos de las sentencias cuya acumulación se demanda que han sido proferidas en la justicia ordinaria no lo han sido por ninguna de las situaciones fácticas incluidas en el fallo parcial referido, como se infiere de la relación y análisis de éstas que a continuación se hace:

(i) La sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Turbo con Función de Conocimiento, en el radicado No. 0058373 104 001 2009 00141, donde fue condenado el 25 de agosto de 2009 FREDY RENDON HERRERA, por el delito de homicidio agravado respecto de Francisco Albeiro Bolívar Ceballos, a la pena de 207 meses de prisión, que está descontando actualmente RENDÓN HERRERA y por el que se encuentra a disposición actualmente del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín.

Hecho que no está incluido en la sentencia parcial que vigila este Juzgado y que con base en lo informado por la Fiscalía y la defensa fue confesado por RENDÓN HERRERA y se encuentra imputado en el proceso priorizado que actualmente cursa contra éste en una Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal de Medellín, lo que permite inferir, que el juez natural en Justicia y Paz para disponer la acumulación de esa sentencia es esa Sala.

(ii) La sentencia del Juzgado Noveno Penal del Circuito de Medellín del 9 de mayo de 2013, dentro del radicado 2013-0032, donde fue condenado RENDON HERRERA, por el delito de desplazamiento forzado de la familia Marmolejo Colón, a la pena de 40 meses de prisión y multa de 349.95 SMLMV.

Hecho que no está incluido en la sentencia parcial que vigila este Juzgado y que con base en lo informado por la Fiscalía no ha sido confesado, ni imputado, ni hace parte del proceso concentrado que se le adelanta a RENDÓN HERRERA en la Sala de Conocimiento del Tribunal de Medellín ni figura en el sistema SIYIP

(iii) El fallo del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Quibdó, dentro del radicado No. 2007-0010000, el 24 de septiembre de 2009, donde se condena a RENDON HERRERA, por los delitos de homicidio agravado respecto de Benjamín Arboleda Chaverra, Edison Epifanio Ríos Cuesta y José Elíseo Asprilla Murillo ocurridos en Rio Sucio Choco y secuestro simple agravado, a la pena de 31 años y 8 meses de prisión y multa de \$19.739.583,33.

Hecho que no está incluido en la sentencia parcial que vigila este Juzgado y que con base en lo informado por la Fiscalía fue confesado por RENDÓN HERRERA y se encuentra imputado en el proceso priorizado que actualmente cursa contra éste en una Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal de Medellín, lo que permite inferir, que el juez natural en Justicia y Paz para disponer la acumulación de esa sentencia es esa Sala.

(iv) La sentencia del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia del 30 de octubre de 2009, en el radicado 2008 00077, condenado con otro procesado, por los delitos de homicidio agravado en la persona de Orlando Valencia y concierto para delinquir, a la pena de 171 meses de prisión y multa de 500 SMLMV.

Aunque en la sentencia que vigila este Juzgado está incluido el delito de concierto para delinquir agravado, no lo está el hecho que actualiza el delito contra la vida, como la sentencia es inescindible no se puede acumular en Justicia y Paz hasta tanto no se incluya por un Sala de Conocimiento la segunda conducta mencionada, a lo que se suma que con base en lo informado por la Fiscalía fue confesado por RENDÓN HERRERA y no se ha imputado a la fecha.

(v) La emitida por el Juzgado Primero Penal adjunto del Circuito Especializado de Antioquia, el 8 de febrero de 2013, en el radicado No. 2012 00033, donde se condena entre otros a FREDY RENDON HERRERA, por los delitos de homicidio en persona protegida respecto de Marco Aurelio Osorio Manco, desplazamiento forzado, secuestro simple y porte de armas y municiones de las fuerzas armadas a la pena de 20 años de prisión y multa de 1900 SMLMV.

Hecho que no está incluido en la sentencia parcial que vigila este Juzgado y que con base en lo informado por la Fiscalía no ha sido confesado, lo fue por otros dos postulados Elkin Jorge Castañeda Naranjo y Bernardo de Jesús Díaz.

(vi) La sentencia proferida por el Juzgado adjunto al Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia el 5 de enero de 2011, dentro del radicado No 05003107001

2010 000 1500, donde es condenado con Dairo Enrique Vélez Trujillo, por los delitos de concierto para delinquir agravado y fabricación tráfico o porte de armas de uso privativo a la pena de 54 meses de prisión, conocido como proceso Otterloo.

Aunque en la sentencia que vigila este Juzgado está incluido el delito de concierto para delinquir agravado, no lo está el hecho que dio lugar a la actualización del punible y fabricación tráfico o porte de armas de uso privativo, como la sentencia es inescindible no se puede acumular en Justicia y Paz hasta tanto no se incluya por un Sala de Conocimiento la segunda conducta mencionada, a lo que se suma que con base en lo informado por la Fiscalía fue objeto de condena por una de las Salas de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal de Medellín para otros ocho postulados del Bloque Elmer Cárdenas, lo confesó RENDON HERRERA pero no le ha sido imputado.

(vii) Fallo del Juzgado adjunto al Primero Penal del Circuito de Antioquia del 18 de junio de 2010, radicado No. 2007 000100, dentro cual RENDON HERRERA fue absuelto por los delitos de homicidio agravado y tentado en concurso con terrorismo, hurto calificado y agravado concierto para delinquir, donde son víctimas Inés Blandón Borja y Eulalio Blandón Paz.

Aunque en la sentencia que vigila este Juzgado está incluido el delito de concierto para delinquir agravado, no lo están los demás hechos que dieron lugar a la actualización de los delitos de homicidio agravado y tentado en concurso con terrorismo, hurto calificado y agravado, como la sentencia fue absolutoria por *in dubio pro reo* no resulta procedente su acumulación, porque no se trata de una acumulación de penas, a lo que se suma que con base en lo informado por la Fiscalía no tiene claridad si han sido confesados esos hechos por RENDÓN HERRERA y hay lugar a imputárselos.

Así las cosas, por las razones expuestas no es procedente acumular las penas impuestas en la jurisdicción ordinaria en los primeros siete procesos mencionados, con la claridad que el último no se trata de una condena, por lo que se denegarán las solicitudes deprecadas en ese sentido.

5.2. De la solicitud de libertad a prueba.-

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 32 de la Ley 975 de 2005 modificado por el artículo 28 de la Ley 1592 de 2012, este Juzgado es competente para pronunciarse sobre la solicitud de libertad a prueba por pena alternativa cumplida elevada por la defensa técnica del postulado condenado parcialmente FREDY RENDÓN HERRERA.

El inciso 4º del artículo 29 de la Ley 975 de 2005 prevé:

"(...) Cumplida la pena alternativa y las condiciones impuestas en la sentencia se le concederá la libertad a prueba por un término igual a la mitad de la pena alternativa impuesta..."

De manera que con fundamento en la norma transcrita, el primer aspecto que debe analizarse para determinar la viabilidad de la libertad a prueba es la exigencia temporal, la

cual alude al cumplimiento de la pena alternativa impuesta al postulado condenado y al efecto, ha de determinarse el límite inicial de contabilización del término de ocho (8) años impuesto como pena alternativa a FREDY RENDÓN HERRERA.

Y en este punto, a la luz de la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia¹³, como lo indicaron los intervinientes al unísono, el hito para contabilizar el *quantum* de los mencionados ocho (8) años de la pena alternativa, es la fecha de postulación, que para este caso concreto tuvo lugar el 27 de febrero de 2007, lo cual, en principio, llevaría a concluir que RENDÓN HERRERA ha cumplido el pluricitado término de ocho (8) años, eso sí, siempre y cuando se hubiera acreditado alguna de las siguientes situaciones: (i) que el postulado condenado se ha encontrado privado de la libertad a partir de la fecha de su postulación y por el lapso de la pena alternativa impuesta a disposición del proceso en el que se profirió la sentencia parcial que esté vigilando el Juzgado de Ejecución de Sentencias, (ii) que el postulado condenado se ha encontrado privado de la libertad a partir de la fecha de su postulación con ocasión de un proceso adelantado en su contra en la jurisdicción ordinaria, o por una pena impuesta por ésta, por hechos incluidos en el fallo parcial que vigila el Juzgado de Ejecución de Sentencias, siempre y cuando el proceso y la pena se encuentren con decisión de acumulación en firme en esta jurisdicción y (iii) que el postulado condenado se ha encontrado privado de la libertad a partir de la fecha de su postulación por un proceso adelantado o pena proferida en la jurisdicción ordinaria por un delito o delitos que cuenten en Justicia y Paz con decisión de acumulación debidamente ejecutoriada.

Dentro de este proceso, tenemos que se le impuso al hoy postulado condenado parcialmente FREDY RENDÓN HERRERA medida de aseguramiento de detención preventiva en audiencia preliminar llevada a cabo el 9 de septiembre de 2009, en la cual se ordenó "... expedir la correspondiente boleta de encarcelación para que el señor Fredy RENDON HERRERA siga a disposición de la Fiscalía 48 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz...."¹⁴ Decisión comunicada al Director del INPEC y a la Directora de la Cárcel de Máxima Seguridad de Itagüí mediante oficios 1478 y 1479, respectivamente, del 10 de septiembre de 2009.

Con base en lo acreditado sobre su privación de la libertad a partir de la postulación, a la fecha tenemos:

1. Con la cartilla biográfica de FREDY RENDON HERRERA allegada al proceso¹⁵, que éste ingresó a establecimiento carcelario luego de su desmovilización vigilado por el INPEC el 11 de octubre de 2006, como su postulación fue el 27 de febrero de 2007, desde esa fecha se computaría el cumplimiento de la pena alternativa siempre y cuando se predicara alguna de las hipótesis atrás planteadas.

¹³ Sala de Casación Penal. Auto rad. 41215 del 5 de junio de 2013 M.P. Luis Guillermo Salazar Otero; auto rad. 43497 del 28 de agosto de 2014 M.P. Patricia Salazar Cuellar; auto rad. 43698 del 28 de agosto de 2014 M.P. Luis Guillermo Salazar Otero; y, auto rad. 44314 del 3 de septiembre de 2014 M.P. Gustavo Enrique Malo Fernández, entre otras.

¹⁴ Cuaderno "Solicitud de Audiencia Preliminar Formulación de Imputación Parcial e Imposición de Medida de Aseguramiento", folio 116.

¹⁵ Folio 164 Cdno No. 6 Juzgado

2. Según lo informado por la Fiscalía 66 Especializada de la Unidad de Delitos contra la Desaparición Forzada y Desplazamiento Forzado, RENDÓN HERRERA fue puesto a disposición del radicado 2333 el "12 de octubre de 2006 y dejado en libertad provisional mediante providencia del 18 de Diciembre de 2006, fundados en el numeral 4º del artículo 365 del C.P.P. *peticionada por la defensa. No se advierte que se haya dejado a disposición al señor FREDY REMNDON (sic) HERRERA a órdenes de otra autoridad judicial*"¹⁶.

Punto sobre el cual la defensa técnica afirma que esa privación lo fue hasta el momento en el que el Juzgado Adjunto al Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia dentro del mismo proceso 2333 profiere sentencia absolutoria y en consecuencia dispone ordenar la libertad de RENDÓN HERRERA en razón de ese proceso y dejarlo a disposición de las autoridades que lo requieran para el cumplimiento de sentencia¹⁷

Sin embargo nótese que por su parte el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, allegó copia de un oficio de fecha 25 de junio de 2010 dirigido al Juez Primero Penal del Circuito de Turbo –Antioquia-, por medio del cual el Director EPAMSCAS Itagüí, indica que "a partir de la fecha el señor RENDON HERRERA, corre por cuenta de su Despacho, por el delito de Homicidio Agravado, dentro del radicado 058373104001200. Es de agregar, que en la fecha fue dado de baja por libertad, en cumplimiento a la boleta de libertad del 21 de junio de 2010 expedida por el **Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia**. Lo anterior, se hace necesario a efectos de que se sirva legalizar la detención, indicar si por el mismo proceso, estuvo en detención con antelación".¹⁸

Así las cosas, como la Fiscalía 66 mencionada indicó que la libertad se le dio a RENDÓN HERRERA el 18 de diciembre de 2006 y por su parte el oficio con el que se deja a disposición el 25 de junio de 2010 del proceso en el que profirió sentencia el Juzgado Primero Penal del Circuito de Turbo –Antioquia menciona que la libertad lo fue por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia no por el Adjunto a ese Despacho que fue el que profirió la sentencia absolutoria, no puede afirmar este Despacho fehacientemente que desde el 18 de diciembre de 2006 hasta el 25 de junio de 2010 lo haya estado con ocasión del mismo radicado 2333, no obstante ello, comoquiera que a pesar de los requerimientos que se le hicieron al Asesor Jurídico del establecimiento penitenciario de Itagüí para que informara a este Juzgado a disposición de qué autoridad o autoridades judiciales a estado durante el lapso de su privación de la libertad y con ocasión de qué proceso o procesos¹⁹, a la fecha no se ha allegado la respuesta, para este análisis se tendrá en cuenta lo dicho por su defensa técnica en el sentido que su representado estuvo privado de la libertad entre el ingreso a la cárcel de Itagüí el 11 de octubre de 2006 y el 18 de junio de 2010 con ocasión del radicado 2333 en el que en esa misma fecha el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia profiere sentencia absolutoria, con la salvedad que con base en lo indicado en el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, éste fue dejado a disposición

¹⁶ Folio 177 y ss Cdno No. 4 Juzgado

¹⁷ Folio 16 Cdno No. 4 Juzgado

¹⁸ Folios 42-55 Cdno No. 2 Juzgado

¹⁹ Folio 135 Cdno No. 2 Juzgado

de la sentencia que vigila proferida por el Juez Primero Penal del Circuito de Turbo – Antioquia-, el 25 de junio de 2010.

3. Que por su parte, el pasado 11 de marzo, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, ante el requerimiento que le hiciera este Despacho, aclaró que actualmente vigila la condena al sentenciado FREDY RENDÓN HERRERA dentro del radicado 2010E3-06844 fallado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Turbo – Antioquia, en sentencia proferida el 25 de agosto de 2009 por el delito de homicidio de Francisco Albeiro Bolívar Ceballos, condenándosele a la pena de 207 meses de prisión²⁰, siendo dejado a disposición de ese Juzgado con oficio No. 001295 del 25 de junio de 2010 procedente de la Cárcel de Itagüí la que actualmente se encuentra descontando. Comunicación de la que se infiere que el proceso no ha sido suspendido ni acumulado toda vez que se manifiesta que está en trámite para acumulación jurídica de penas solicitada por la defensa técnica del condenado.

Y así, se colige que está acreditado que el postulado condenado parcialmente FREDY RENDÓN HERRERA desde la fecha en que fue privado de su libertad en establecimiento carcelario vigilado por el INPEC, que según la prueba documental atrás mencionada fue el 11 de octubre de 2006, no se ha encontrado a disposición de este proceso durante ningún lapso con ocasión de la medida de aseguramiento impuesta, ni con posterioridad a la fecha en que se profirió sentencia, es decir, como lo anota el Ministerio Público no se puede predicar que ha descontado la pena alternativa de ocho (8) años de prisión infringida en la sentencia parcial que vigila este Juzgado por los delitos concretos que se profirió, toda vez que no es dable afirmar que éste pudiera estar en primer término soportando una medida de aseguramiento con ocasión del radicado 2333 UND y DIH y redimiendo la pena ordinaria de 207 meses de prisión que fuera impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Turbo – Antioquia y soportando simultáneamente a partir del 9 de septiembre de 2009 la medida de aseguramiento impuesta en este proceso y que el lapso de su privación se le pueda reconocer en la ordinaria como cumplimiento en primer lugar de la medida y posteriormente de la referida pena y a su vez en este momento como pena alternativa de ocho (8) años que le impuso una Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, por lo tanto no se ha verificado ese primer presupuesto de carácter objetivo para otorgar la libertad a prueba.

Debiéndose anotar en este punto que no puede ser de recibo la postura de la defensa en el sentido que basta para verificar el cumplimiento de este presupuesto el simple hecho de que RENDÓN HERRERA lleve privado de la libertad más de ocho (8) años desde su postulación por conductas que han sido judicializadas en la justicia ordinaria que cometió durante su militancia de la organización militar de la que se desmovilizó, porque si bien este presupuesto resulta suficiente para obtener la liberación por sustitución de medida de aseguramiento, no es aplicable al constatar el cumplimiento de la pena alternativa impuesta en una sentencia parcial, escenario en el que se debe verificar el cumplimiento efectivo de la sanción impuesta por unas concretas conductas delictivas, como lo precisó recientemente la H. Corte Suprema de Justicia en auto proferido el 10 de septiembre de 2014 dentro del radicado No. 440535 con ponencia del Dr. José Luis Barceló Camacho:

²⁰ Folio 120.1 Cdno No. 2 Juzgado

“En efecto, si como se reseñó en precedencia, se ha reconocido la imposibilidad práctica que contra un desmovilizado o grupo se surta un solo proceso para todos los hechos cometidos en función de su pertenencia al grupo armado al margen de la ley como lo sería lo deseable en un escenario ideal, entonces deben admitirse las consecuencias que generan la ruptura de la unidad procesal, entre ellas, la independencia de las actuaciones que de allí se desprenden.

Por lo tanto no es de recibo tratar por igual aquellos procesos de Justicia y Paz que alcanzan la sentencia y los que no han llegado a esa etapa, pues obviamente son de muy distinta naturaleza: las primeras contienen una declaración de responsabilidad y una condena a una pena alternativa; las otras se hallan en curso de verificar los hechos, identificar las afectaciones producidas a las víctimas y determinar la responsabilidad del postulado.

La distinta naturaleza de las actuaciones procesales que cuentan con sentencia y aquellas que no permiten diferenciar la privación de la libertad que sufre quien ha sido sentenciado y la que afecta a quien apenas está siendo investigado o enjuiciado. En particular, en lo que tiene que ver con los mecanismos para recobrar la libertad, la Ley 975 de 2005 previó instrumentos bien distintos, en función de la situación del aspirante a la liberación: la libertad a prueba por pena cumplida en el caso de los condenados y la sustitución de la medida de aseguramiento para quienes cumplen detención preventiva.

Y aun cuando es cierto que esta última es un anticipo de la condena a la pena alternativa, también lo es que la naturaleza de ambas figuras no se puede confundir. Por tanto, no cabe afirmar que la privación de la libertad que tiene lugar como consecuencia del cumplimiento de la pena alternativa impuesta en la sentencia de Justicia y Paz tenga la virtud de subsumirse o confundirse en una sola con la medida de aseguramiento de detención preventiva intramural que pesa sobre el mismo individuo en su condición de investigado en otro expediente de Justicia y Paz, pues, insiste la Sala, se trata de situaciones de muy distinta naturaleza.

Se sigue de lo anterior que la forma de obtener la liberación en cada caso solamente puede ocurrir a través del mecanismo correspondiente legalmente previsto: la libertad a prueba por pena cumplida en un caso y la sustitución de medida de aseguramiento en el otro...

Como se observa, son disímiles los presupuestos que debe verificar el correspondiente funcionario judicial en cada caso, circunstancia que, una vez más, impide aceptar que la sustitución de la medida de aseguramiento pueda quedar comprendida o deba ceder ante la libertad a prueba por pena cumplida. Dentro de cada actuación procesal deberán verificarse los requisitos de cada una de estas figuras, sin que lo decidido en un caso tenga incidencia para resolver el otro”

Sobre el tema que se viene comentando adicionalmente vale la pena traer a colación lo dicho por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá con ponencia del doctor Eduardo Castellanos Roso en auto del 21 de noviembre de 2014 dentro del proceso radicado con el número 110016000253200782790:

“La Corte Suprema a través de su jurisprudencia, ha sentado el precedente que quien se haya desmovilizado y postulado al proceso de Justicia y Paz,

estando privado de la libertad por hechos que no tienen origen en el conflicto armado, que no fueron cometidos durante y con ocasión de su pertenencia al grupo armado ilegal desmovilizado, y que son de competencia de la jurisdicción ordinaria, el tiempo de los ocho (8) años a que se refiere el artículo 19 de la Ley 1592 de 2012, reglamentado por el artículo 38 del Decreto 3011 de 2013, se cuenta desde el momento en que fue dejado a disposición del proceso de Justicia y Paz”.

Y agregó:

“Sin que la pena ordinaria impuesta a M.O. por la justicia ordinaria se hubiere acumulado a la dictada en Justicia y Paz, es imposible que se pueda predicar la aplicación de la tesis del descuento de la alternatividad a partir de la postulación. Ya la Honorable Corte Suprema de Justicia tuvo ocasión de indicar frente a este postulado que no es viable que al mismo tiempo se pueda estar descontando la pena ordinaria y la pena alternativa.”

Por manera que, se reitera, el requisito objetivo o atinente al cumplimiento de la pena alternativa no se puede dar por satisfecho porque como se indicó establecido está que FREDY RENDÓN HERRERA desde el 10 de octubre de 2006 y concretamente desde su postulación verificada el 27 de febrero de 2007 que es el momento desde el cual se contraría el cumplimiento de la pena alternativa impuesta en la sentencia que hoy vigila este Juzgado ha estado a disposición de la justicia ordinaria con ocasión de los radicados mencionados, los cuales no han sido acumulados con decisión ejecutoriada en esta jurisdicción.

Como la anterior conclusión no sólo impide otorgar el beneficio de la libertad a prueba con ocasión de la sentencia parcial que vigila este Despacho, sino que adicionalmente es evidente que genera en RENDÓN HERRERA la sensación de incumplimiento por parte del Estado del compromiso que se hizo con los miembros del grupo ilegal al que perteneció cuando se desmovilizaron voluntariamente y se acogieron a la Ley 975 de 2005, se insta a la defensa técnica, a la Fiscal General de la Nación y al Ministerio Público para que dentro del marco de sus competencias, con la celeridad requerida adelanten las actuaciones pertinentes ante las autoridades judiciales correspondientes encaminadas a resolver la situación que se evidencia, que no puede dejar de señalar este Despacho que palmario es que la misma no ha sido objeto de la atención que ameritaba por su parte desde el momento en que se desmovilizó voluntariamente RENDÓN HERRERA y que se inició su judicialización en esta jurisdicción, porque de lo contrario se hubieran efectuado las actuaciones pertinentes para enervar la misma, la cual está generando los efectos aquí planteados.

Corolario de lo anterior, adicionalmente se hace necesario que se libre orden de captura contra FREDY RENDÓN HERRERA para que cumpla la pena alternativa de ocho (8) años que le fue impuesta por una Sala de Conocimiento del Tribunal Superior de Justicia y Paz de Bogotá en sentencia del 16 de diciembre de 2011, confirmada por la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia el 12 de diciembre de 2012, que, como se indicó, éste no ha cumplido por las razones expuestas y que actualmente se encuentra descontando una pena impuesta por la justicia ordinaria, concretamente por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Turbo – Antioquia, que vigila Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, para que una vez deje de descontar la

misma o cuando no sea requerido por ese Despacho, sea dejado a disposición de este proceso para descontar la pena alternativa.

Decisión esta última que deberá ser comunicada al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medias de Seguridad de Medellín para que la misma obre dentro de todos los procesos donde se han proferido sentencias contra FREDY RENDÓN HERRERA que vigila ese Juzgado, así como al Director del establecimiento carcelario de Itagüí y al Director del INPEC, para los fines legales pertinentes.

Bastaría lo anterior para negar la solicitud de libertad a prueba por pena alternativa cumplida elevada por el postulado condenado FREDY RENDÓN HERRERA; sin embargo, por técnica entrará el Despacho a pronunciarse frente al cumplimiento de las obligaciones que a éste le fueron impuestas en la sentencia.

En relación con ese segundo presupuesto para el otorgamiento de la libertad a prueba, en primer término, se precisa que al postulado condenado FREDY RENDÓN HERRERA en la sentencia parcial proferida en su contra el 16 de diciembre de 2011 por una Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, confirmada el 12 de diciembre de 2012 por la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, se le impusieron las siguientes obligaciones:

"735. A efectos de garantizar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, el sentenciado deberá suscribir acta en la que se comprometa a su resocialización a través del trabajo, estudio o enseñanza durante el tiempo que permanezca privado de la libertad, y a promover actividades orientadas a la desmovilización del grupo armado al margen de la ley al cual perteneció, en los términos señalados por el artículo 8° del Decreto 4760 de 2005, inciso segundo."

"736. Así mismo, se le hará saber, que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas, así como de las derivadas de las demás sentencias parciales que se profieran en su contra, ocasionará la revocatoria del beneficio concedido."

"CUARTO. Condenar al postulado FREDY RENDON HERRERA de manera solidaria con los demás integrantes del bloque Elmer Cárdenas de las Autodefensas Unidas de Colombia, al pago de los daños y perjuicios materiales y morales, en los montos y condiciones establecidos en la parte motiva de la providencia."

"VIGÉSIMO SEXTO: Exhortar a la Vice presidencia de la República, en su calidad de encargada de asuntos de derechos humanos, y de la coordinación de la mesa intersectorial para la prevención del reclutamiento de menores, o quien designe el gobierno nacional, para que en el marco de la celebración del día internacional contra el reclutamiento del niño soldado el 12 de febrero, conforme a lo previsto en el artículo 49 Núm. 6 de la ley 975 de 2005, y tal como lo solicito la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación:

1 Realice un acto público, con cobertura de los canales de televisión estatales, en el que se rechace el reclutamiento ilegal de niños, niñas y adolescentes en grupos armados ilegales; se reconozca que el Estado tiene la responsabilidad de atacar las causas de reclutamiento;

2 Se lean apartes de los relatos de los menores escuchados en audiencia, siempre guardando reserva de su identidad. Esto con el fin que la sociedad colombiana conozca la crueldad de este crimen de guerra.

3 FREDY RENDON HERRERA en este acto, tendrá que reconocer su responsabilidad en las conductas violatorias de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, así como solicitar excusas públicas tanto a los jóvenes como a sus familias y a las comunidades, y deberá abstenerse de presentar explicaciones o justificaciones de estas.

4 Los jóvenes que quiera, y consideren que su vida e integridad no corre peligro, deberán, igualmente solicitar perdón por las violaciones a los derechos humanos que perpetraron siendo menores de edad”

Pues bien, acerca del numeral 735 se tiene que el postulado condenado parcialmente FREDY RENDÓN HERRERA el 27 de enero de 2015 suscribió acta de compromiso, a través de la cual se comprometió a su resocialización a través del trabajo, estudio o enseñanza durante el tiempo que permanezca privado de la libertad y a promover actividades orientas a la desmovilización del grupo armado al cual perteneció, asimismo, abstenerse de desarrollar medidas de reparación en las que pueda asumir dirección y control sobre la vida de las víctimas de reclutamiento ilegal incluidas en la sentencia atrás referida, sin autorización previa de la Sala²¹.

Adicionalmente acreditado está con los soportes documentales allegados por la defensa que con las actividades académicas de las que ha hechos parte RENDÓN HERRERA durante la privación de su libertad ha contribuido a su resocialización.

Ahora, con relación al numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia parcial de primera instancia que vigila este Juzgado no puede predicarse que este ha desconocido la obligación impuesta en la misma toda vez que a la fecha se dice por el Delegado Fiscal sin oposición alguna por parte de los apoderados de víctimas que ha entregado todos los bienes de su propiedad con los que puede reparar a las víctimas.

De otro lado, como se manifestó al unisono acreditado está que RENDÓN HERRERA presentó las disculpas en los términos ordenados en la sentencia en el numeral vigésimo sexto de la sentencia parcial que vigila este Juzgado, el 22 de abril de 2014 en el municipio de Necoclí – Antioquia.

Ahora bien, como considera este Despacho que el postulado condenado no sólo debe dar cumplimiento a las obligaciones expresamente impuestas en la sentencia, sino que además debe establecerse para otorgar la libertad a prueba que debe cumplir aquellas determinadas en la Ley de Justicia y Paz a la cual se sometió voluntariamente.

Al respecto, ha de saberse que uno de los fines del proceso transicional es garantizar el derecho a la verdad, esto es, que se conozcan las circunstancias temporo-modales en que ocurrió cada una de las actividades criminales ejecutadas, sus autores y partícipes, identificación o individualización de las víctimas y las causas de su ocurrencia, valga decir, descendiendo al caso concreto, que FREDY RENDÓN HERRERA se encuentra en la obligación de participar y contribuir eficazmente dentro de la otra u otras actuaciones

²¹ Folio 230 Cdno. No. 1 Juzgado

transicionales que se adelanten en su contra por la jurisdicción de Justicia y Paz, al logro de conocer la verdad de su accionar.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la sentencia proferida en contra del postulado condenado parcialmente FREDY RENDÓN HERRERA corresponde a un fallo parcial, que quedó en firme hace más de dos (2) años, imperioso es que se acredite en este momento a fin de obtener la libertad a prueba, que el postulado sigue teniendo el compromiso de contribuir a la satisfacción de la verdad respecto de todos aquellos hechos en que participó así como de los que tenga noticia y que son objeto de otro u otros procesos que se le estén adelantando con ocasión de su militancia en las AUC y como sobre el particular la Fiscalía afirmó que este compromiso ha sido satisfecho ampliamente, como tampoco que se haya establecido que ha incurrido en una cualquiera de las causales previstas en el artículo 34 del Decreto 3011 de 2013, se entiende que hasta ahora FREDY RENDÓN HERRERA ha cumplido con las obligaciones determinadas en la Ley de Justicia y Paz a la cual se sometió voluntariamente.

Pese a lo anterior, al no haberse acreditado en debida forma el cumplimiento del requisito objetivo para viabilizar la solicitud de libertad a prueba por pena alternativa cumplida, por las razones atrás indicadas, ésta se negará, acogiendo la postura del Ministerio Público y de los Apoderados de Víctimas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CON FUNCIÓN DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE LAS SALAS DE JUSTICIA Y PAZ DEL TERRITORIO NACIONAL,**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de acumulación de las penas impuestas en la justicia ordinaria contra FREDY RENDÓN HERRERA, que demanda la defensa técnica, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- NEGAR la libertad a prueba por cumplimiento de la pena alternativa respecto de la sentencia parcial proferida en contra de FREDY RENDÓN HERRERA el 16 de diciembre de 2011 por una Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, confirmada el 12 de diciembre de 2012 por la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

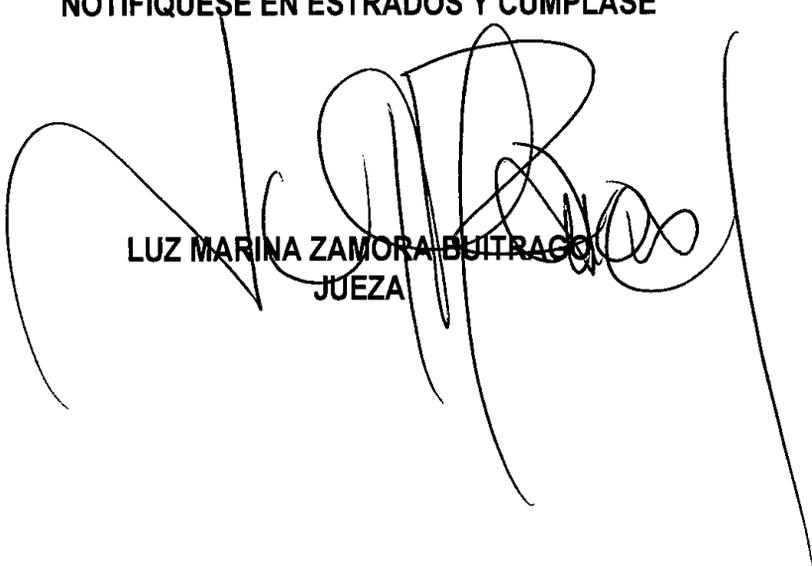
TERCERO.- LIBRAR orden de captura contra FREDY RENDÓN HERRERA para que cumpla la pena alternativa de ocho (8) años que le fue impuesta por una Sala de Conocimiento del Tribunal Superior de Justicia y Paz de Bogotá en sentencia del 16 de diciembre de 2011, confirmada por la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia el 12 de diciembre de 2012, orden que se hará efectiva una vez deje de descontar la pena impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Turbo – Antioquia, que vigila Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, o

cuando no sea requerido por ese Despacho, para que descuente la referida pena alternativa.

CUARTO.- ENTERAR la anterior determinación al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín para que la misma obre dentro de todos los procesos donde se han proferido sentencias contra FREDY RENDÓN HERRERA que vigila ese Juzgado, así como al Director del establecimiento carcelario de Itagüí y al Director del INPEC, para los fines legales pertinentes.

QUINTO.- Contra las anteriores decisiones proceden los recursos de reposición y/o apelación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 975 de 2005 modificado por el artículo 27 de la Ley 1592 de 2012, en concordancia con el artículo 178 de la Ley 906 de 2004 modificado por el artículo 90 de la Ley 1395 de 2010.

NOTIFÍQUESE EN ESTRADOS Y CÚMPLASE


LUZ MARINA ZAMORA BUITRAGO
JUEZA